



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-0024100</b>
<b>Accionante</b>	<b>:</b>	<b>Neftaly Mendieta Vargas</b>
<b>Accionado</b>	<b>:</b>	<b>Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Adicionalmente, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“1. La designación de las partes y de sus representantes.*

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

*“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...). 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor José Neftaly Mendieta Vargas pretende se declare responsable a la Nación- Ministerio de Justicia- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la presunta falla del servicio por la mora en proferir sentencia dentro de un proceso verbal que interpuso junto a la señora Rosa María Casallas para la revisión del contrato de mutuo de vivienda para declaración de incumplimiento por parte del Banco Central Hipotecario BCH en liquidación hoy Banco BBVA, por no dar aplicación a lo ordenado en la sentencia C-955 de la Corte Constitucional respecto de los créditos hipotecarios.

El Despacho advierte que, si bien se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, se convocó al Ministerio de Justicia y del Derecho y la Rama Judicial, sin embargo, en la demanda solo se dirigió a la Rama Judicial, sin embargo, en el fundamento de derecho de las pretensiones se vincula al Ministerio de Justicia y del Derecho con solidaridad a la entidad Bancaria BBVA.

Así las cosas, se debe adecuar la demanda identificando las partes del extremo pasivo y activo, que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que se le endilgan, señalando bajo que título de imputación se les atribuye responsabilidad, aclarando hechos y pretensiones de la demanda, así mismo de conformidad con el artículo 159 del CPCA debe corregir el demandado Rama Judicial teniendo en cuenta que la misma se encuentra representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Adicionalmente, se deberá corregir el poder aclarando el medio de control a ejercer, ya que se otorgó para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también debe indicar las partes activa y pasiva de la demanda y las facultades concedidas.

Por otra parte, no se allegó ni se mencionó el número de proceso verbal al que presuntamente ha tenido mora judicial al no proferir la sentencia desde el año 2012 del aquí demandante, a pesar de que se indica que se anexó como pruebas, no se aportó con la demanda de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii)

cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Se debe adecuar la demanda identificando las partes del extremo pasivo y activo, que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que se le endilgan, señalando bajo qué título de imputación se les atribuye responsabilidad, aclarando hechos y pretensiones de la demanda, así mismo de conformidad con el artículo 159 del CPCA se debe precisar la entidad demandada Rama Judicial, teniendo en cuenta que la misma se encuentra representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
2. Allegar copia del proceso civil verbal del que se endilga la mora judicial y ha sido causa presuntamente del daño.
3. Corregir el poder aclarando el medio de control a ejercer, ya que se otorgó para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también debe indicar las partes activa y pasiva de la demanda y las facultades concedidas.
4. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.
5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado, se deja constancia que no se allegó correo

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

electrónico para notificaciones.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bdbd9591aac512987665deff3d89f66cdda558ae3c71ae1ab9ec9c04c36cef**

Documento generado en 20/09/2021 09:54:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**